



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-001- 2018-00386 -01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Dacier Hernández de Ruiz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de vejez – Indemnización Sustitutiva
Sentencia escrita n.º	319

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Dacier Hernández de Ruiz contra la sentencia No. 59 del 20 de marzo de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la demandada Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En el escrito de demanda la actora expone que cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Pretende que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente, solicita se reconozca la

indemnización sustitutiva debidamente indexada. Finalmente, requiere se condene a la demandada por costas procesales y lo extra y ultra petita. (Fls. 05 – 13)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 63 a 68. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Señaló que la demandante no cumple con el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez que reclama. Agregó que no es beneficiaria del régimen de transición para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. De esta manera, formuló como excepciones de fondo las que denominó: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO*” y “*LA GENÉRICA O INNOMINADA*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La A quo, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada. **Segundo**, condenar a Colpensiones a pagar a la señora Dacier Hernández de Ruiz la suma de \$14.545.667,74., por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada. **Tercero**, absolver de las demás pretensiones a la demandada. **Cuarto**, condenar en costas a Colpensiones. **Quinto**, ordenar el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que conforme a las pruebas del plenario, la demandante era beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no tenía las 750 semanas de cotización que exige la norma, razón por la cual, dicho beneficio no se logra extender hasta el 31 de diciembre de 2014.

Expuso que la al contabilizar la totalidad de semanas de la historia laboral, junto con las semanas que no se incluyeron por parte de Colpensiones, la actora acredita un total de 41,14 semanas. Dicho número de cotizaciones no alcanza

para acceder a la pensión de vejez según el Acuerdo 049 de 1990 ni con las estipulaciones de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, determinó que la accionante debido a la edad y la imposibilidad de continuar efectuando cotizaciones, tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva por un valor de \$14.545.667, que debe pagarse de forma indexada.

4. Apelación

Contra esta decisión la apoderada de la señora Dacier Hernández de Ruiz, interpuso recurso de apelación.

4.1. Demandante

Manifestó que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición, cumple con los requisitos de edad y número de semanas exigidas por la norma. Insistió en que se deben incluir las semanas que no aparecen reportadas en la historia laboral de Colpensiones, toda vez que las empleadoras de la accionante no pagaron los aportes a pensión durante varios periodos.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Demandante

Dentro del término legal señaló que las entidades empleadoras Demin Factory Ltda., Manufacturas Picas Ltda., y Toledo Lempert y CIA Ltda., no cumplieron el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

deber de realizar los pagos a la Seguridad Social correspondientes al ISS hoy Colpensiones, por lo que no se refleja en la historia laboral el número real de cotizaciones efectuadas por la parte actora. Insistió en que contabilizando las semanas cotizadas en toda la vida laboral y teniendo en cuenta la edad, se deduce que la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

5.1.2. **Colpensiones:**

Guardó silencio, pues no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

II. **CONSIDERACIONES**

1. **Problemas jurídicos**

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿La accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama?

1.2. De resultar negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva concedida en primera instancia? Además, se deberá establecer si el monto de la misma se encuentra ajustada a derecho.

2. **Solución al primer problema jurídico:**

2.1. La respuesta es **negativa**. Fue acertada la decisión de la juez al negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Dacier Hernández de Ruiz, teniendo en cuenta que no cumple con la totalidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, ni las de la Ley 100 de 1993.

2.2 **Del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se consagra en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. No obstante, en el artículo 36 *ibídem*, se dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensionales, esto es, al 01 de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

- i)** El **Acuerdo 49 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

- ii)** La **Ley 71 de 1988** – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

- iii)** La **Ley 33 de 1985**, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

Más adelante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 25 de julio del mismo año. Dicha norma, en su párrafo 4°, dispuso la terminación de la transición y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. No obstante, extendió los beneficios de la transición hasta el **31 de diciembre de 2014** a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.3. Caso concreto

Analizadas las pruebas que obran en el expediente, se anexa a folio 14 y 15 la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, de lo cual se extrae que nació el **29 de octubre de 1945**, es decir, que al 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 48 años de edad. Por tal motivo, es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 *ibídem*.

Conforme al Parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010. La accionante para dicha calenda, contaba con el requisito de la edad para pensionarse, ya que tenía 64 años edad. Sin embargo, no contaba con el número de semanas para acceder a la prestación.

Ahora, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, la actora debía contar con al menos 750 semanas para que la transición se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para dicho efecto, al momento de realizar el conteo de semanas por parte de la Sala, se analiza la historia laboral más reciente emitida por Colpensiones (Fl. 70 CD Expediente Administrativo), la que arroja un total de **523,57 semanas**.

No obstante, se tiene en cuenta lo expresado por la parte actora cuando declara en el hecho tercero y cuarto de la demanda (Fl. 5 a 13) que Colpensiones no tuvo en cuenta las semanas cotizadas con los empleadores Manufacturas Picas Ltda., y Toledo Lempert y CIA Ltda., en los siguientes periodos:

- 1. Manufacturas Picas Ltda:** Desde el 01 de agosto de 1995 al 31 de agosto de 1995. Del 01 de septiembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995. Del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996. Del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997. Del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.
- 2. Toledo Lempert y Cia. Ltda.:** Desde el 01 enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996. Del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre 1997. Del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre 1998. Del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre 1999.

Para la Sala, resulta procedente contabilizar dichos periodos, teniendo en cuenta la historia laboral expedida por el ISS anexas a folios del 31 a 38, en las cuales figura como observaciones que el *“empleador presenta deuda por no pago”*.

Al respecto, se trae a colación la tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que precisa que no pueden trasladársele al asegurado las consecuencias del no pago de aportes por parte del empleador, mucho menos comprometer su derecho pensional a causa de ello; ya que la entidad Administradora de Pensiones tiene la obligación de garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados, por tal razón, cuenta con acciones de cobro para el recaudo de los aportes en mora, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la

administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Así, en la reciente providencia SL537-2019 recuerda que *“Esta corporación ha señalado que, para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el aportante, a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta las consignadas oportunamente, así como las que se encuentran en mora o las que se pagaron de manera extemporánea, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que aquel se encuentre afiliado.”*

Bajo estos lineamientos, la Sala de Decisión efectuó el conteo de semanas, incluidas las cotizaciones en mora por parte del empleador. Así las cosas, se tiene que para el 25 de julio de 2005, la actora cuenta con un total de **727,86 semanas** (Tabla 1); es decir, no cuenta con las 750 semanas requeridas para extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por las razones antes expuestas, se analiza la prestación bajo los lineamientos de la **Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003**, que establece que para acceder a la pensión de vejez, la accionante debe contar con la edad de pensión y la densidad de semanas igual o superior a 1.300 en toda la vida laboral.

Efectuado el conteo de semanas, se vislumbra que la señora Dacier Hernández de Ruiz contabilizó un total de **1037,43 semanas** (Tabla 2); es decir, no cumplió las exigencias de la Ley 100 de 1993 y no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama; por lo tanto, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, en este sentido.

3. Solución al segundo problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, toda vez que cuenta con la edad de pensión, no acreditó el número de semanas mínimas exigidas para pensionarse y, además, se encuentra en imposibilidad de continuar cotizando.

3.1. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección

frente a la contingencia de vejez. En caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, consagra que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para acceder a ésta, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y en lo previsto por dicha norma.

En este sentido, el artículo 37 *ibídem* establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, que: *“habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

A su vez, el literal f) del artículo 13 *ibídem* establece que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, esto es el Régimen de Prima Media – RPM y el Régimen de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Para la Corte, a partir de la definición del derecho pensional en sentido negativo y de la declaración del afiliado de estar imposibilitado para seguir cotizando, que debe entenderse formulada con la petición de pensión de vejez, el 4 de septiembre de 2014, en vigencia de la Ley 100 de 1993 o, en últimas, con la presentación de la demanda (ver sentencia SL1419-2018), resulta evidente que estaban dadas todas las condiciones para disponer el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, a la cual se debe acceder «por

ministerio de la ley»”.

3.2. Caso concreto

Ahora bien, al no proceder el reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario determinar si la demandante cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación económica, así mismo, el valor de la indemnización sustitutiva.

Como se señaló en apartes anteriores, la demandante acreditó la edad para pensionarse, por contar con más de 57 años de edad (Fl. 14 y 15). Conforme al conteo de semanas de la Tabla 2, se verifica que no cuenta con la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación de vejez. Finalmente, según la reclamación administrativa visible a folios 49 al 53, presentada el 24 de agosto de 2018, la actora no tiene posibilidad de continuar cotizando al sistema pensional. De esta manera, se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Realizada la liquidación de la indemnización por la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, suma un total de **\$17.903.045,34** (Tabla 3), valor que resulta ser superior al reconocido por la A quo, que fue de **\$14.545.667,74**. Teniendo en cuenta que este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante y en razón al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá el monto concedido en primera instancia y se confirmará la sentencia proferida por la juez de primera instancia.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandante no prosperó, se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada. Se fijan las agencias en derecho en \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Conteo de semanas hasta el 25 de julio de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
01/06/1969	31/05/1971	730	104,29
01/06/1971	11/09/1971	103	14,71
13/12/1971	31/12/1971	19	2,71
01/01/1972	30/09/1972	274	39,14
01/10/1972	31/10/1972	31	4,43
17/10/1985	16/12/1985	61	8,71
09/06/1988	20/12/1988	195	27,86
13/09/1989	10/12/1989	89	12,71
15/03/1990	13/05/1990	60	8,57
13/08/1990	21/12/1990	131	18,71
26/02/1991	01/04/1991	35	5,00
22/10/1992	22/12/1992	62	8,86
05/02/1993	20/12/1993	319	45,57
10/08/1994	16/12/1994	129	18,43
01/01/1995	31/05/1995	151	21,57
01/08/1995	31/10/1995	92	13,14
01/11/1995	31/12/1995	61	8,71
01/01/1996	31/12/1996	366	52,29
01/01/1997	31/12/1997	365	52,14
01/01/1998	31/12/1998	365	52,14
01/01/1999	30/09/1999	273	39,00
01/03/2000	31/12/2000	306	43,71
01/01/2001	31/01/2001	31	4,43
01/04/2003	31/12/2003	275	39,29
01/01/2004	31/12/2004	366	52,29
01/01/2005	25/07/2005	206	29,43
Total			727,86

Tabla 2

Conteo de semanas de toda la vida laboral

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
01/06/1969	31/05/1971	730	104,29
01/06/1971	11/09/1971	103	14,71
13/12/1971	31/12/1971	19	2,71
01/01/1972	30/09/1972	274	39,14
01/10/1972	31/10/1972	31	4,43
17/10/1985	16/12/1985	61	8,71
09/06/1988	20/12/1988	195	27,86
13/09/1989	10/12/1989	89	12,71
15/03/1990	13/05/1990	60	8,57
13/08/1990	21/12/1990	131	18,71

26/02/1991	01/04/1991	35	5,00
22/10/1992	22/12/1992	62	8,86
05/02/1993	20/12/1993	319	45,57
10/08/1994	16/12/1994	129	18,43
01/01/1995	31/05/1995	151	21,57
01/08/1995	31/10/1995	92	13,14
01/11/1995	31/12/1995	61	8,71
01/01/1996	31/12/1996	366	52,29
01/01/1997	31/12/1997	365	52,14
01/01/1998	31/12/1998	365	52,14
01/01/1999	30/09/1999	273	39,00
01/03/2000	31/12/2000	306	43,71
01/01/2001	31/01/2001	31	4,43
01/04/2003	31/12/2003	275	39,29
01/01/2004	31/12/2004	366	52,29
01/01/2005	31/12/2005	365	52,14
01/01/2006	31/12/2006	365	52,14
01/01/2007	31/12/2007	365	52,14
01/01/2008	31/12/2008	366	52,29
01/01/2009	31/12/2009	365	52,14
01/01/2010	31/10/2010	304	43,43
01/12/2010	31/12/2010	31	4,43
01/01/2011	31/01/2011	31	4,43
01/02/2013	31/07/2013	181	25,86
Total			1037,43

Tabla 3

Liquidación de la Indemnización Sustitutiva.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
01/06/1969	31/12/1969	450,00	20,25	0,150000	138,850000	210	416.550	12.222,37	4,50%	9,45
01/01/1970	31/12/1970	450,00	20,25	0,160000	138,850000	360	390.516	19.643,09	4,50%	16,20
01/01/1971	31/05/1971	450,00	20,25	0,170000	138,850000	150	367.544	7.703,17	4,50%	6,75
01/06/1971	11/09/1971	660,00	29,70	0,170000	138,850000	101	539.065	7.607,31	4,50%	4,55
13/12/1971	31/12/1971	450,00	20,25	0,170000	138,850000	18	367.544	924,38	4,50%	0,81
01/01/1972	30/09/1972	660,00	29,70	0,200000	138,850000	270	458.205	17.285,92	4,50%	12,15
01/10/1972	31/10/1972	450,00	20,25	0,200000	138,850000	30	312.413	1.309,54	4,50%	1,35
17/10/1985	16/12/1985	14.610,00	949,65	2,790000	138,850000	60	727.096	6.095,54	6,50%	3,90
09/06/1988	20/12/1988	30.150,00	1.959,75	5,120000	138,850000	192	817.642	21.934,79	6,50%	12,48
13/09/1989	10/12/1989	39.310,00	2.555,15	6,570000	138,850000	88	830.775	10.214,93	6,50%	5,72
15/03/1990	13/05/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	138,850000	59	794.363	6.548,47	6,50%	3,84
13/08/1990	21/12/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	138,850000	129	794.363	14.317,84	6,50%	8,39
26/02/1991	01/04/1991	54.630,00	3.550,95	10,960000	138,850000	36	692.096	3.481,27	6,50%	2,34

22/10/1992	22/12/1992	70.260,00	5.620,80	13,900000	138,850000	61	701.842	5.981,88	8,00%	4,88
05/02/1993	20/12/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	138,850000	316	710.768	31.382,26	8,00%	25,28
10/08/1994	16/12/1994	98.700,00	11.350,50	21,330000	138,850000	127	642.499	11.401,05	11,50%	14,61
01/01/1995	31/01/1995	96.151,00	12.018,88	26,150000	138,850000	30	510.538	2.140,02	12,50%	3,75
01/02/1995	28/02/1995	127.891,00	15.986,38	26,150000	138,850000	30	679.069	2.846,46	12,50%	3,75
01/03/1995	31/03/1995	139.395,00	17.424,38	26,150000	138,850000	30	740.153	3.102,50	12,50%	3,75
01/05/1995	31/05/1995	67.727,00	8.465,88	26,150000	138,850000	30	359.614	1.507,39	12,50%	3,75
01/08/1995	31/08/1995	55.502,00	6.937,75	26,150000	138,850000	30	294.702	1.235,30	12,50%	3,75
01/09/1995	31/10/1995	118.933,00	14.866,63	26,150000	138,850000	60	631.505	5.294,16	12,50%	7,50
01/11/1995	31/12/1995	118.934,00	14.866,75	26,150000	138,850000	60	631.510	5.294,20	12,50%	7,50
01/01/1996	31/12/1996	142.125,00	19.186,88	31,240000	138,850000	360	631.692	31.774,36	13,50%	48,60
01/01/1997	31/12/1997	172.005,00	23.220,68	38,000000	138,850000	360	628.497	31.613,66	13,50%	48,60
01/01/1998	31/12/1998	203.826,00	27.516,51	44,720000	138,850000	360	632.854	31.832,82	13,50%	48,60
01/01/1999	30/09/1999	236.460,00	31.922,10	52,180000	138,850000	270	629.216	23.737,35	13,50%	36,45
01/03/2000	31/03/2000	208.080,00	28.090,80	57,000000	138,850000	30	506.876	2.124,67	13,50%	4,05
01/04/2000	30/04/2000	121.380,00	16.386,30	57,000000	138,850000	30	295.677	1.239,39	13,50%	4,05
01/05/2000	31/05/2000	199.000,00	26.865,00	57,000000	138,850000	30	484.757	2.031,96	13,50%	4,05
01/06/2000	30/06/2000	486.174,00	65.633,49	57,000000	138,850000	30	1.184.303	4.964,24	13,50%	4,05
01/07/2000	31/07/2000	277.041,00	37.400,54	57,000000	138,850000	30	674.862	2.828,82	13,50%	4,05
01/08/2000	31/08/2000	147.394,00	19.898,19	57,000000	138,850000	30	359.047	1.505,02	13,50%	4,05
01/09/2000	30/09/2000	225.425,00	30.432,38	57,000000	138,850000	30	549.127	2.301,78	13,50%	4,05
01/10/2000	31/10/2000	309.825,00	41.826,38	57,000000	138,850000	30	754.723	3.163,57	13,50%	4,05
01/11/2000	30/11/2000	266.880,00	36.028,80	57,000000	138,850000	30	650.110	2.725,07	13,50%	4,05
01/12/2000	31/12/2000	260.106,00	35.114,31	57,000000	138,850000	30	633.609	2.655,90	13,50%	4,05
01/01/2001	31/01/2001	253.825,00	34.266,38	61,990000	138,850000	30	568.537	2.383,14	13,50%	4,05
01/04/2003	31/12/2003	332.000,00	44.820,00	71,400000	138,850000	270	645.633	24.356,70	13,50%	36,45
01/01/2004	28/02/2004	332.000,00	48.140,00	76,030000	138,850000	60	606.316	5.082,99	14,50%	8,70
01/03/2004	31/12/2004	358.000,00	51.910,00	76,030000	138,850000	300	653.799	27.405,27	14,50%	43,50
01/01/2005	28/02/2005	358.000,00	53.700,00	80,210000	138,850000	60	619.727	5.195,42	15,00%	9,00
01/03/2005	31/12/2005	381.500,00	57.225,00	80,210000	138,850000	300	660.407	27.682,30	15,00%	45,00
01/01/2006	28/02/2006	381.500,00	59.132,50	84,100000	138,850000	60	629.861	5.280,37	15,50%	9,30
01/03/2006	31/12/2006	408.000,00	63.240,00	84,100000	138,850000	300	673.612	28.235,81	15,50%	46,50
01/01/2007	28/02/2007	408.000,00	63.240,00	87,870000	138,850000	60	644.712	5.404,87	15,50%	9,30
01/03/2007	31/12/2007	433.700,00	67.223,50	87,870000	138,850000	300	685.322	28.726,65	15,50%	46,50
01/01/2008	28/02/2008	433.700,00	69.392,00	92,870000	138,850000	60	648.425	5.436,01	16,00%	9,60
01/03/2008	31/12/2008	461.500,00	73.840,00	92,870000	138,850000	300	689.989	28.922,27	16,00%	48,00
01/01/2009	31/01/2009	461.500,00	73.840,00	100,000000	138,850000	30	640.793	2.686,01	16,00%	4,80
01/02/2009	31/12/2009	496.900,00	79.504,00	100,000000	138,850000	330	689.946	31.812,50	16,00%	52,80

01/01/2010	31/01/2010	496.900,00	79.504,00	102,000000	138,850000	30	676.417	2.835,34	16,00%	4,80
01/02/2010	31/12/2010	515.000,00	82.400,00	102,000000	138,850000	330	701.056	32.324,80	16,00%	52,80
01/01/2011	31/01/2011	515.000,00	82.400,00	105,240000	138,850000	30	679.473	2.848,15	16,00%	4,80
01/02/2013	31/07/2013	589.500,00	94.320,00	111,820000	138,850000	180	731.999	18.409,91	16,00%	28,80
TOTALES			1.747.617			7.157		629.001		854

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	11,93070%
IBL semanal	146.766,90
No. semanas cotizadas	1.022,43
Valor de la indemnización al 31/12/2018	17.903.045,34